

República de Colombia



Rama Judicial

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado Acta No. 020

Pamplona, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	54-518-31-12-002-2020-00035-01
INCIDENTALISTA	ANA BEATRIZ BASTO CAICEDO Agente oficioso de JOSÉ DEL CARMEN BASTO CAICEDO
INCIDENTADAS	YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS

OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual resolvió sancionar a YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y a su superior jerárquico, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE DESACATO.-

El 8 de junio de 2020 ANA BEATRIZ BASTO CAICEDO dirigió oficio al correo electrónico institucional del juez de conocimiento comunicando las gestiones

realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2020 y señalando que *“nuevamente recorro a usted para que se siga el proceso y MEDICUC, cumpla con lo que requiere mi hermano para su cuidado”*¹.

DECISIÓN PRESUNTAMENTE OMITIDA.-

El Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona en decisión de fecha 2 de junio de 2020 resolvió, entre otros asuntos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal del Señor JOSÉ DEL CARMEN BASTO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.351.209, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. S. a través de la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, garantice al señor JOSÉ DEL CARMEN BASTO CAICEDO: 1º. CUIDADOR PERSONAL 8 HORAS DIURNAS AL MES; 2º. PAÑALES DESECHABLES ADULTO TENA SLIP 4/DÍA POR 3 MESES – CANT.360; 3º. PAÑITOS HÚMEDOS PAQUETE DE 100U, 2/MES POR 3 MESES – CANT. 6; 4º. CREMA ANTIPAÑALITIS + NISTATINA, 4 U/MES POR 3 MESES – CANT. 12. Todos estos insumos, así como el cuidador personal diurno aquí ordenados, deberán suministrarse y/o garantizarse en la periodicidad y cantidad ordenadas por el médico tratante 5º.Tratamiento integral para los patologías *“HIDROCEFALIA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA E INCONTINENCIA FECAL, Y TRASTORNO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL NO ESPECIFICADO”*, que aquejan al agenciado.

(...)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.-

1.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, con auto de fecha 8 de junio de 2020, se requirió a YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente de la Nueva EPS, y/o quien haga sus veces, para que informara sí había dado cumplimiento al fallo de tutela, esto es, si había autorizado y suministrado a JOSÉ DEL CARMEN BASTO CAICEDO, cuidador personal, pañales desechables, pañitos, crema antipañalitis + NISTATINA conforme fue ordenado por el médico domiciliario.

¹ j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, folio 3 Cuaderno primera instancia. La paginación corresponde al archivo de pdf del expediente al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 2 de julio de 2020.

También se requirió a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente de la Regional Nororiental de la Nueva EPS, en calidad de superior jerárquico de YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, responsable de cumplir la orden dada mediante fallo de fecha 2 de junio de 2020, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, a fin de que hiciera cumplir la sentencia en mención e iniciara el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar desacato en su contra².

2.- Mediante auto de fecha 11 de junio de 2020³ se abrió formalmente el incidente de desacato en contra de YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN identificada con cédula de ciudadanía número 60.297.493 en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental de la NUEVA EPS y contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, superior jerárquico de la primera de las nombradas.

3.- El 18 de junio de 2020 se decretaron pruebas⁴ y el 24 de junio de 2020 se resolvió el incidente⁵.

PROVIDENCIA CONSULTADA.-

Mediante decisión de fecha 24 de junio de 2020⁶ el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona resolvió:

PRIMERO: SANCIONAR al Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.297.493, cuyo sitio de trabajo es la Av. 1E No. 14A-17, Barrio Caobos de Cúcuta, N. de S., por desacato a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de Cuatro Millones Trecientos Ochenta y Nueve Mil Quince Pesos (\$4.389.015.00) los cuales deberán ser consignados a órdenes de la Nación en la Cuenta Única Nacional No 3-082-00-00640-8, Convenio No. 13474, Rama Judicial, multas y rendimientos Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117, en su

² Folio 59.

³ Folios 78 y ss.

⁴ Folio 103 y ss.

⁵ Folio 114 y ss.

⁶ Ibidem.

condición de Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS, y superior jerárquico de la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolón, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS; cuyo sitio de trabajo es en la carrera 35 No. 52-91 Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga, Santander, por desacato a multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de Dos Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (\$2.633.409.00), los cuales deberán ser consignados a órdenes de la Nación en la Cuenta única Nacional No 3-082-00-00640-8, Convenio No. 13474, Rama Judicial, multas y rendimientos Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolón, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.297.493, y a su superior jerárquico Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS, identificada con cedula de ciudadanía número 37.512.117, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de éste auto, procedan a dar cumplimiento total a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2020 proferido por éste Despacho, dentro de la acción de tutela radicado número 54-518-31-12-002-2020-00035-00, conforme a lo expresado en la parte motiva.

(...)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DE LA SALA. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

RESOLUCIÓN DEL CASO

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”* como que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*⁷. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁸ dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

⁸ “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“haga cumplir al inferior la orden de tutela” e “inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”⁹.

Este trámite, que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”¹⁰* (hoy artículos 127 y ss del Código General del Proceso¹¹), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”¹²*, por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”¹³.*

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁴.*

Finalmente, debe el juzgador del remiso *“analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁵.*

2.- En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 8 de junio de 2020¹⁶ el Juzgado de conocimiento ordenó requerir a YANETH FABIOLA CARVAJAL, Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente de la Nueva EPS, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 2 de junio de 2020 y por consiguiente, si ya había autorizado y suministrado a JOSÉ DEL CARMEN BASTO CAICEDO el servicio de cuidador personal, pañales desechables, crema antipañalitis y pañitos húmedos, conforme fue ordenado por el médico

⁹ Corte Constitucional, *Op. Cit.*

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

¹¹ Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ Folios 57 a 59.

tratante, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha¹⁷.

Adicionalmente, requirió a su superior jerárquico, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, gerente Nororiente de la Nueva EPS, para que “*se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta*”, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 8 de junio de 2020¹⁸.

Habiendo sido recibidas tales comunicaciones a satisfacción¹⁹, la NUEVA EPS dio respuesta por medio de apoderada especial²⁰.

3.- Luego de vencido el término concedido en el requerimiento para cumplir el fallo de tutela, lo cual no se hizo, el 11 de junio de 2020 se abrió el incidente de desacato contra YANETH FABIOLA CARVAJAL y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²¹, el que fue notificado por correo electrónico el mismo día a cada una de las Incidentadas²². De esta comunicación acusó recibido la Secretaría General y Jurídica de la NUEVA EPS²³.

4.- El 16 de junio de 2020 la Apoderada especial de la NUEVA EPS S.A. dio respuesta a la apertura del incidente e hizo consideraciones defensivas respecto de las dos incidentadas²⁴.

5.- Con decisión de 24 de junio de 2020 el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de YANETH FABIOLA CARVAJAL y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ ²⁵.

6.- Está acreditado entonces que cada una de las diligencias previas tanto como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas²⁶ y notificadas²⁷ a

¹⁷ Folio 62.

¹⁸ Folio 64.

¹⁹ Folios 63 y 65.

²⁰ Folio 67 y ss.

²¹ “*ABRIR formalmente Incidente de Desacato contra la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 60.297.493, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente de la Nueva EPS y contra la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117, en calidad de Superior Jerárquico de la Dra. Carvajal Rolón*”, folios 78 a 83.

²² Folios 86 y 88.

²³ Folio 87 y 89.

²⁴ Folio 91 y ss.

²⁵ Folios 114 y ss.

²⁶ “*SANCIONAR a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente, identificada con cédula de ciudadanía número 60.297.493 (...) y a su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117*”, Folio 133

²⁷ Fueron notificados en debida forma por correo electrónico a las direcciones yanet.carvajal@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co.

las plurimencionadas Interfectas, quienes estaban previa y plenamente identificadas e individualizadas.

Cabe acotar que las direcciones de notificación suministradas al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fueron eficaces para informar la existencia y contenido del trámite, lo que le permitió ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió que en el trámite incidental no es imperativa la realización personal de la notificación²⁸, aunado a que con el objetivo de contrarrestar los efectos lesivos de la pandemia del COVID 19, el Gobierno Nacional expidió decretos que ordenaron el confinamiento obligatorio²⁹, mientras que el Consejo Superior de la Judicatura expidió Acuerdos que mantuvieron suspendidos los términos judiciales (yo hablaría aquí en pasado) de la mayoría de procesos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020³⁰, lo que imposibilita la realización de la notificación física, aún más en acciones de tutela, que deben ser tramitadas de manera virtual según esas directrices.

7.- La sentencia de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, acotó cabalmente la **prestación debida**, la cual se contrae a *“1º. CUIDADOR PERSONAL 8 HORAS DIURNAS AL MES; 2º. PAÑALES DESECHABLES ADULTO TENA SLIP 4/DÍA POR 3 MESES – CANT.360; 3º. PAÑITOS HÚMEDOS PAQUETE DE 100U, 2/MES POR 3 MESES – CANT. 6; 4º. CREMA ANTIPAÑALITIS + NISTATINA, 4 U/MES POR 3 MESES – CANT. 12. Todos estos insumos, así como el cuidador personal diurno aquí ordenados, deberán suministrarse y/o garantizarse en la periodicidad y cantidad ordenadas por el médico tratante 5º.Tratamiento integral para los patologías “HIDROCEFALIA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA E INCONTINENCIA*

²⁸ Auto 236 de 2013, Corte Constitucional “Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales... Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (...) En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.”

²⁹ Decretos 457 (25 de marzo a 13 de abril), 531 (13 a 27 de abril), 593 (27 de abril a 11 de mayo) y 636 de 2020 (11 a 25 de mayo de 2020), 639 (26 a 31 de mayo) y 749 de 2020 (1 de junio a 1 de julio de 2020)

³⁰Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11518, PSCJA20- 11521, PSCJA20- 11526, PSCJA20- 11532, PSCJA20-11546, PSCJA20- 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

*FECAL, Y TRASTORNO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL NO ESPECIFICADO*³¹.

8.- La H. Corte Constitucional³², ha señalado que el desacato:

Es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

Adicionalmente, el Alto tribunal ha señalado que, ante todo, el Incidente, y por extensión su consulta, propenden por la satisfacción del derecho vulnerado:

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados³³.

9.- Siendo entonces que la finalidad del incidente de desacato se centra en lograr la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales tutelados, más que en reprender a quien incumple una orden judicial, se debe atender la incidencia del fallecimiento de JOSÉ DEL CARMEN BASTO CAICEDO en la persistencia de las órdenes dadas en su beneficio.

10.- Con relación al fallecimiento de quien ha requerido la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela (y por extensión a los tramites posteriores), ha referido la Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el

³¹ Folio 52

³² Corte Constitucional SU 034 DE 2018

³³ Corte Constitucional, sentencia SU 034 de 2018.

transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*, o *situación sobreviniente*³⁴

(...) A estas dos causales la jurisprudencia constitucional prevé una tercera hipótesis, relacionada con aquellos casos en que la carencia actual de objeto se deriva de la muerte del accionante, titular de los derechos fundamentales reclamados mediante la acción de tutela. Sobre el particular, esta Sala de Revisión ha recapitulado las reglas aplicables a las consecuencias que para la revisión de los fallos de tutela tiene la muerte del actor, fijándose las siguientes reglas:

14.1. La muerte del accionante no recae en la categoría de hecho superado, pues este instituto jurídico depende de la satisfacción de la pretensión formulada en sede de tutela. En estricto sentido, el hecho superado se deriva necesariamente de la superación de las circunstancias que dieron lugar a la vulneración o amenaza del mencionado derecho.

14.2. Cuando la muerte del actor tuvo lugar como consecuencia del hecho vulnerador o que amenazaba los derechos fundamentales, el juez está habilitado para adoptar un pronunciamiento de fondo, a pesar de la comprobación acerca de la carencia actual de objeto por daño consumado. Sin embargo, en este escenario bien puede omitirse la adopción de medidas correctivas o, inclusive, negarse el amparo ante el incumplimiento de condiciones formales o sustantivas para su procedencia.

14.3. Ante la muerte del accionante puede operar la sucesión procesal cuando no se trate de derechos personalísimos, que por su naturaleza se extinguen con el fallecimiento del titular. En ese sentido, habrá que verificarse en cada caso si la pretensión perseguida a través de la acción de tutela se proyecta a los familiares o herederos del actor fallecido.

14.4. En caso de que el accionante fallece durante el trámite y su muerte carece de vinculación con la materia examinada en la acción de tutela, se está ante la “*carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección caerían en el vacío*”³⁵.

*Subrayado fuera de texto.

11.- Conforme se ha dicho por la jurisprudencia, si en el trámite de la acción de tutela (siendo el incidente de desacato una actuación derivada de aquélla), desaparece la causa que motivó su iniciación, se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se debe decidir.

³⁴ T.-180 de 2019.

³⁵ T-121 de 2019

En el caso que se estudia, la agente oficiosa ANA BEATRIZ BASTO CAICEDO allegó vía correo electrónico **copia de certificado de defunción No. 81584217-9 correspondiente a JOSÉ DEL CARMEN BASTOS CAICEDO**, titular de los derechos amparados en el fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona³⁶.

Como quiera que las prestaciones judicialmente ordenadas (cuidador, pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis), se otorgaron para garantizar la calidad de vida y salud a JOSÉ DEL CARMEN, quien falleció por causas no relacionadas con la demora en la entrega de tales prestaciones, sería inane persistir en el cumplimiento de lo ordenado, configurándose una circunstancia de carencia actual del objeto por fallecimiento, *“de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*³⁷.

Por lo tanto, se revocará la decisión de 24 de junio de 2020 que es hoy objeto de consulta por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, por medio del cual se sancionó a YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente por desacato a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su condición de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, y superior jerárquico de Yaneth Fabiola Carvajal Rolón, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS a multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual del objeto por el fallecimiento de JOSÉ DEL CARMEN BASTO CAICEDO.

³⁶ Folio 7 y ss.

³⁷ T- 226 de 2015

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado